

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.
Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, á 16 rs. al mes en la capital, llevado á casa de los suscritores, y 17 fuera, franco de porte.
Se admite toda clase de anuncios, á precios convencionales.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su imdortante salud.

PARTES TELEGRAFICAS.

El Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion, en despacho telegráfico de hoy á las 2 y 35 de la tarde recibido á las 7 de la noche me dice lo que sigue:

«Campamento del Otero 13. Según noticias verídicas del campo enemigo se calcula en 5000 hombres la pérdida en los diferentes combates sostenidos. — Los heridos mueren generalmente, porque para su cura usan del sistema de cauterizacion. — El cólera hace estragos en Tetuan y en to lo el campo enemigo. — Continúa el desembarco del tercer cuerpo. — Mas allá del boquete de Anghesa, se han corrido unos 4000 infantes y 6000 caballos. Se cree en la venida de Muley-Abá á reformar las fuerzas que se hallan frente a mis posiciones. — Se han recibido las banderas regaladas por S. S. M. M.

Lo que se anuncia en este periódico para conocimiento y satisfaccion de los leales habitantes de la provincia. Zamora 14 de Diciembre de 1859. — El Gobernador, Francisco Sepúlveda.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en despacho telegráfico de hoy á la una y quince de la tarde

recibido á las cuatro, me dice lo que sigue:

«Cuartel general de las alturas del Serrallo 14 de Diciembre á las 5 de la tarde. — Han desembarcado las acémilas y bagajes del tercer cuerpo. — Este queda acampado en la izquierda de nuestras posiciones sobre el camino de Tetuan. — El cuartel general con la reserva ha avanzado á colocarse cerca del Serrallo en las alturas del mismo. — Han llegado 600 voluntarios de Barcelona y 300 de Málaga.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los leales habitantes de esta provincia. Zamora 15 de Diciembre de 1859. — Francisco Sepúlveda.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion: en despacho telegráfico de hoy, recibido á la una y media de la tarde, me dice lo siguiente.

«El ejército de Africa ha obtenido una nueva victoria, habiendo quedado mil quinientos Moros en el campo de batalla. Nuestra pérdida ha consistido en treinta ó cuarenta muertos y ciento veinte y tantos heridos.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial, para conocimiento y satisfaccion de los leales habitantes de la provincia. Zamora 16 de Diciembre de 1859. — El Gobernador, Francisco Sepúlveda.

(Concluye la Gaceta del Sábado 19 de Noviembre.)

Gobierno. — Negociado 3.º — Quintas.

A consecuencia de reclamacion del Encargado de Negocios de las Dos Sicilias, transmitida á este Ministerio por el de Estado en 29 de Setiembre último; y relativa al derecho de Miguel Faraco para ser eximido

del servicio militar; la Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien disponer que los Consejos provinciales presenten fé á todos los documentos expedidos por las Legaciones extranjeras acreditadas en esta corte, mientras no se presente prueba en contrario ó hubiere motivo racional para sospechar de su autenticidad.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Consejo de esa provincia, y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1859. — Posada Herrera. — Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Minas.

Algunas solicitudes elevadas á este Ministerio á nombre de varias sociedades mineras; demuestran que la ley dictada para el régimen de estas últimas no se comprende ni se interpreta por todos en el sentido recto que exigen su letra y espíritu. En esta atencion y á fin de facilitar la pronta y acertada aplicacion de las nuevas disposiciones acordadas sobre asunto tan importante, y de evitar á la vez á las sociedades mineras perjuicios que la ley no ha pretendido causarlas, la Reina (Q. D. G.) se ha servido acordar que tenga V. S. presentes las siguientes advertencias.

1.º Como la ley respeta las sociedades existentes, no es necesario que todos los individuos de estas concurren al otorgamiento de la escritura en que se constituyen con arreglo á las nuevas prescripciones sobre la materia; sino que basta para el otorgamiento la concurrencia del socio ó socios á quienes se haya autoriza-

do al efecto en Junta general, celebrada en la forma prescrita por los estatutos ó reglamentos en que cada sociedad haya venido rigiéndose hasta el día.

2.º Las sociedades existentes que tengan adquirido el título de unas minas, y pendientes los expedientes para la concesion de otros pero que, á la vez abracen á todas con las acciones emitidas; pueden constituirse desde luego dentro del plazo que se fija en la primera parte del artículo 24 de la ley, haciendo en la escritura la oportuna expresion de las minas poseidas y de las solicitadas; y con la obligacion de dar parte á los Gobernadores y adiccionar convenientemente la escritura conforme vayan obteniendo los títulos de las minas solicitadas, é igualmente cuando adquieran otras por medio de compra.

3.º Las sociedades mineras de investigacion que al publicarse la ley tuviesen ya elevadas á registro las pertenencias de sus investigaciones, no están obligadas á constituirse según la nueva legislacion, sino en el plazo que se establece en la segunda parte del citado art. 24 de la ley.

4.º Las sociedades existentes que al constituirse, según la nueva ley no alteren el objeto, número y clase de sus acciones; pueden conservar las láminas que tengan en la actualidad. Siempre que quieran variarlas, las extenderán con arreglo en un todo á lo que prescribe el artículo 15.

5.º Los títulos de propiedad de minas concedidas con arreglo á la legislacion de 1825 consisten en testimonios de los mismos expedientes que según la diferente práctica en las antiguas Inspecciones y en los Gobiernos civiles se han formado, unas veces de copia literal de todo el expediente

y otras de solo la diligencia de demarcacion y posesion con la aprobacion de la Superioridad. En su virtud, para que se considere cumplido lo que previene el art. 7.º de la ley respecto á que en la escritura se copie íntegro el título de propiedad, será bastante con que se inserte, al tratarse de minas concedidas conforme á la legislación de 1825, el acta de demarcacion y posesion con la aprobacion de la Superioridad.

6.º El plazo que á los Gobernadores señala el artículo 9.º de la ley para conceder ó negar la aprobacion á las sociedades, igualmente que el que emplee el Ministerio para las resoluciones que segun el mismo artículo le competen, es independiente de los que se conceden por el artículo 24 á las sociedades existentes para atemperarse á las prescripciones de la nueva ley.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1859.—Corvera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

Con esta fecha, digo al Gobernador de la provincia de Toledo, de Real orden lo siguiente:

Habiendo sido interrumpida en este día la linea telegráfica en el espacio que media entre los pueblos de Huerta y Villasequilla de esa provincia, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar preceda V. S. sin levantar mano, si no lo hubiese hecho, á la averiguacion y captura de los perpetradores de este delito, poniéndoles, con las diligencias sumarias, á disposicion de los Tribunales ordinarios, para que sufran el castigo que corresponda con arreglo á la ley.

Lo que de la propia Real orden traslado á V. S. encargándole la mas esmerada vigilancia en el trayecto de las lineas telegráficas comprendidas en el territorio de su mando, y advirtiéndole que haga entender á los Alcaldes y Jefes de los puestos de la Guardia civil, que se considerará como servicio especial el descubrimiento y captura de los criminales que pudieran intentar la interrupcion de las comunicaciones, si llegara á reproducirse en esa provincia el atentado cometido en la de Toledo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 3.º.—Quintas. En vista de una comunicacion diri-

gida á este Ministerio por el de la Guerra en 25 de Setiembre último, pidiendo que se dicten las prevenciones oportunas para que los Consejos provinciales no pongan obstáculos al cumplimiento de lo mandado en la Real orden circular de 20 de Diciembre de 1852, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que V. S. facilite á las Autoridades militares los documentos que estas le reclamen y fueren necesarios para instruir, como previene la expresada circular, los expedientes en comprobacion de la inutilidad fisica de quintos entregados en Caja como aptos para el servicio.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta del 25 de Noviembre)

Estadística.

Excmo. Sr.: Para llevar á cabo lo prescrito en el Real decreto de 15 del corriente mes estableciendo una Escuela especial, esencialmente práctica, dirigida por la Comision de Estadística general del Reino, con el fin de completar la instruccion y uniformar los métodos del personal auxiliar necesario para las operaciones de medición del territorio, S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) se ha dignado disponer que se observen las reglas siguientes:

1.º Los que aspiren á ser examinados en esta Escuela habrán de ser españoles, haber cumplido 18 años de edad y tener la necesaria robustez para dedicarse á los trabajos de campo. La primera y segunda de estas circunstancias se acreditarán con la fe de bautismo del interesado debidamente legalizada, y la tercera con una certificaci6n del Profesor de Medicina y Cirujía nombrado al efecto por la Comision de Estadística general del Reino.

2.º Las materias de que habrán de ser examinados serán: Escritura. Dibujo topográfico. Aritmética. Algebra, hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive. Geometría. Trigonometría rectilínea, y Topografía con la Teoría de las curvas de nivel.

La Comision de Estadística general del Reino dividirá el examen en cuatro ejercicios, y publicará en la Gaceta con la debida anticipacion el programa de las materias de que habrán de examinarse los pretendientes.

3.º Los que no sean aprobados en el primer ejercicio no podrán presentarse á los restantes.

4.º Los individuos que hayan de componer el Tribunal de exámenes serán elegidos por la Comision de Estadística general, y su presidencia estará á cargo de un Vocal de la Sección 3.º de la misma Comision ó del Vocal del Tribunal de exámenes que tuviere mayor edad. El Vocal más joven del Tribunal ejercerá las funciones de Secretario.

Se recibirán las solicitudes para admision á examen en la Secretaría de la Comision de Estadística general

del Reino hasta el día 31 de Diciembre inclusive. Se acompañarán las fes de bautismo de los interesados, y las señas de sus habitaciones. Seis días antes de verificarse los exámenes se convocará á los pretendientes para ser reconocidos por el Profesor en Medicina y Cirujía que nombrare la Comision.

5.º Terminados los exámenes, el Tribunal remitirá á la Presidencia de la Comision las calificaciones y propuestas de los que hayan de ser admitidos á las practicas, y una copia de las actas de los ejercicios.

6.º El Presidente de la Comision, despues de oír á la Sección 3.º, hará la designacion de los que hayan de ser admitidos en la Escuela practica.

7.º Se procederá posteriormente á las operaciones de campo en las cercanías de Madrid, y concluidas que fueren, se nombrará por la Comision el Tribunal de censura con el mismo número de Vocales que hubiere tenido el de exámenes. El Tribunal de censura, combinando el resultado de los exámenes teóricos con el de los ejercicios prácticos, hará la calificación definitiva de la aptitud y mérito de los alumnos, elevando la propuesta al Presidente de la Comision para el nombramiento de los que á ello se hubiesen hecho acreedores.

8.º La Comision propondrá á la aprobacion de la Presidencia del Consejo de Ministros el presupuesto de los gastos de personal y material que hubiere de ocasionar la instalacion de la Escuela con sus ejercicios prácticos; el número máximo de los aspirantes que deban ser admitidos por ahora; el de los Jefes de las brigadas que hayan de dirigir las practicas, y el número y clase de instrumentos y material que se consideren necesarios para estas operaciones.

9.º La Comision dispondrá la instruccion que haya de seguirse en los ejercicios prácticos.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1859.—El Presidente interino del Consejo de Ministros, Saturnino Calderón Collantes.—Sr. Vicepresidente de la Comision de Estadística general del Reino.

(Gaceta del 29 de Noviembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de Hacienda de esa provincia para procesar á José Ruiz, estancuero de Villablanca, por suponerle haber cometido faltas en el desempeño de su destino, han consultado lo siguiente:

Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Huelva ha negado al Juez de Hacienda del mismo punto la autorizacion que solicitó para procesar al estancuero de Villablanca

José Ruiz. Resulta: Que el Alcalde del mencionado pueblo pasó al Juzgado á las diligencias que habia instruido, y en las que hace constar que, á consecuencia de varias denuncias que se le hicieron, practicó una visita en el estanco del pueblo, acompañando de varios Regidores y hombres buenos, y averiguó que la sal se vendia algunos maravedis en libra mas cara de lo que la tarifa vigente previene, sin que tuviera este documento el estancuero: que no se lleva en los libros en debida forma; y por último, que en 10 cajillas de tabaco faltaba peso, si bien esta falta en concepto del mismo Alcalde, podia ser natural porque no presentaban señales de haber sido abiertas:

Que el Juzgado, con tales antecedentes, pidió la autorizacion de que se trata; y el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, la denegó porque las oficinas del ramo le han manifestado que no consta que el Administrador subalterno á quien correspondia, y que hoy ya no ocupa el mismo destino, entregase al estancuero la tarifa vigente, pudiendo ser cierto lo que él manifiesta de que cobrase por ignorancia algunos maravedis mas que no pudiendo darle á lo sumo mas ganancia que la de 10 ú 11 reales mensuales, está pronto á devolver por los dos meses que duró esta mayor exaccion:

Que jamás tuvieron las rentas estancadas en el pueblo de Villablanca más crecimiento que en los dos meses trascurridos desde que estan á cargo del estancuero de quien se trata, ni se desempeñó más puntualmente el servicio:

Que examinado el libro de asientos, aparece llevado en regla; y por último, pesadas diferentes cajillas de tabacos procedentes de la Fabrica de Sevilla, se advierte en muchas de ellas falta de uno y medio y hasta dos adarmes en el peso por el natural resecamiento del tabaco:

Que no obstante todo esto, el estancuero está suspenso de orden del Gobernador, y se han dictado providencias para que en todos los estancos de la provincia haya las tarifas y pesos correspondientes.

En vista de tales antecedentes, y Considerando:

1.º Que no aparece intencion de delinquir de parte del estancuero Ruiz, supuesto lo insignificante del exceso que se le atribuye, su expontaneo ofrecimiento de reparar el pequeño daño que haya podido ocasionar por ignorancia, y las explicaciones é informes que de sus actos y conducta han dado sus superiores é inmediatos Jefes:

2.º Que con las disposiciones del Gobernador queda corregida la falta de celo en que haya incurrido el estancuero y prevenida la reputacion de estos sucesos;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Huelva.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2.º de Noviembre de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de esa capital para procesar á D. Sebastian del Pino, Alcalde pedáneo de la Cañada de San Urbano, por suponerle no estaba facultado á exigir una multa como Autoridad administrativa, han consultado lo siguiente:

Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Almeria ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde pedáneo de la Cañada de San Urbano, Sebastian del Pino.

Resulta que Maria Rodriguez se querello ante el Juez mencionado de que el Alcalde pedáneo le hubiera impuesto una multa de 20 rs. en el papel correspondiente por haber dado un bofeton á una vecina suya con quien tuvo una disputa; de que esta imposicion hubiera tenido lugar llamandola á la casa del pedáneo donde se encontraba su contraria; y despues de haberla prevenido que se dispusiese para ir á la cárcel.

Que el Juez, estimando primero que podia dirigir libremente las actuaciones contra el funcionario censado, por tratarse de un abuso cometido como delegado de la Administracion de Justicia, se limitó á dar parte al Gobernador; pero requerido por este, pidió la autorizacion de que se trata, fundandose en que el Alcalde pedáneo se abrogó atribuciones judiciales imponiendo la multa de 20 rs. sin celebracion de juicio alguno.

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, le denegó por aparecer probado que el Alcalde habia delegado en el pedáneo sus facultades para imponer administrativamente las multas de que trata el art. 495 al 499 inclusive del Código penal, habiendo manifestado el mismo pedáneo que no impuso la multa por la queja dada en contra de la querellante, sino por los escándalos que de continuo ocasionaba en su barrio, embriagándose y dando lugar á repetidas quejas de los vecinos.

Considerando que una vez justificada la delegacion que el Alcalde de Almeria hiciera en el pedáneo para imponer administrativamente multas con arreglo á las disposiciones vigentes es evidente que no tuvo necesidad de celebrar juicio alguno ni de abrogarse atribuciones judiciales, habiendo obrado tan solo en uso de las administrativas que le estaban conferidas, y sin extralimitacion alguna al corregir una falta de las comprendidas en uno de los artículos citados del Código penal;

Las secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Almeria.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1859. Posada Herrera. Sr. Gobernador de la provincia de Almeria.

(Gaceta del 2 de Diciembre.)

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Vengo en autorizar al Rey Mi Augusto y muy amado Esposo para que tan luego como haya recibido el Santo Sacramento del Bautismo el infante ó In-

fanta, que con el auxilio del Todopoderoso diere Yo á luz, le concedere en el primer caso con la Insigne Orden del Toison de Oro y las Grandes Cruces de las Reales Ordenes de Carlos III, Isabel la Católica y San Juan de Jerusalem; y en el segundo con la Banda de la de Damas Nobles de la Reina Maria Luisa.

Dado en Palacio á primero de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve. Está rubricado de la Real mano.

Refrendado. El Ministro de Estado, Saturnino Calderón Collantes.

(Gaceta del 6 de Diciembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Salamanca y el Juez de primera instancia de Alba de Tormes; de los cuales resulta que en 5 de Marzo del año último se presentó ante el Juzgado un escrito de denuncia por parte del Promotor Fiscal, en el que se decia que habiéndose llevado al despacho de uno de los farmacéuticos de Alba de Tormes dos formulas suscritas por el licenciado Poncelet, contratado como médico-cirujano de los pueblos de Pedrosillo, de los Aires y Monterrubio de la Sierra, por prescribirse en ellas medicamentos heréticos en una dosis sumamente crecida; el farmacéutico no se habia atrevido á despacharlas sin consultar previamente al Subdelegado de farmacia del distrito; y que este, despues de haber mediado varias comunicaciones con el Subdelegado de medicina y revisado los registros de su dependencia, concluyó manifestándole que el nominado Poncelet carecia de títulos legítimos para el ejercicio de su profesion, no debiendo por lo tanto despacharse las formulas por él suscritas.

Que admitida por el Juzgado la denuncia, se dió principio á la instruccion de sumaria, en la que apremiado D. José Poncelet para que exhibiera sus títulos, alegó obraban en el Ministerio de Fomento en el expediente instruido á su instancia para obtener su revalidacion, por ser procedentes de la facultad de Montpellier; pero que sin embargo estaba debidamente autorizado para asistir como médico-cirujano por el Gobernador y Subdelegado que eran de Salamanca en los años de 1854 y 1855, habiendo finalmente obtenido una Real orden, segun la que podia ejercer la cirugía de tercera clase.

Que pedidos antecedentes por el Juzgado al Gobernador de la provincia, manifestó primeramente esta Autoridad, que D. José Poncelet, por carecer de títulos que acreditasen su suficiencia, estaba considerado como intruso en la profesion médica; pero posteriormente, en otras comunicaciones dirigidas por el mismo al Juzgado, aseguró que por Real orden se le habia permitido el ejercicio de la medicina.

Que terminado el sumario y presentada la acusacion fiscal, el Gobernador de Salamanca, á excitacion de parte y previa consulta del Consejo provincial,

requirió de inhibicion al Juzgado; y finalmente, que el Juez de primera instancia, fundandose en que el delito por el que se perseguia á Poncelet se encontraba penado en el Código, sostuvo su competencia; de lo cual resultó el presente conflicto.

Vistas las leyes 4.ª, 5.ª, 6.ª y 8.ª, título 11, libro 3.º y la 2.ª, título 12 del libro 7.º de la Novisima Recopilacion, que mandan que los graduados en medicina estén obligados á presentar ante las Justicias y Ayuntamientos de las ciudades, villas ó lugares en que hubieren de residir el título de sus grados, imponiendo penas á los que sin este requisito curasen y á los que no tuvieren carta de examen, ó licencia, ó si estas fueren falsas;

Visto el párrafo tercero, capitulo 29 de la Real cédula de 10 de Diciembre de 1828, que dispone que se exijan las multas é impongan las penas que mandan las leyes del reino á los sujetos que ejercen sin el competente título de médicos-cirujanos, sangradores ó parteras, y manda que los trasgresores sufran por primera vez la multa de 50 ducados, doble por la segunda, destierro y 200 por la tercera con destino á uno de los presidios de Africa ó America, pero sin sujetar la prueba á forma de juicio por ser estas infracciones de notoriedad pública;

Vista la Real orden de 17 de Setiembre de 1846, expedida á consecuencia de una consulta del Jefe político de Leon, relativa á si la averiguacion de las intrusiones en las facultades de medicina y cirugía habia de corresponder á los Jefes políticos ó á los Jueces de primera instancia, en la cual se declaró que solo cuando la multa que con arreglo á la Real cédula de 10 de Diciembre de 1828, hubiere de imponerse á los intrusos, fuese mayor de 400 rs.; se pasase á los Tribunales ordinarios el tanto de culpa que resultase para la imposicion de pena ó formacion de proceso;

Vista la Real orden de 7 de Enero de 1847, en que, reproduciendo la legislacion vigente en la materia, se confia á la Administracion la imposicion de penas á los intrusos en las facultades de medicina y cirugía, siempre que se traté de las primeras infracciones;

Vistos los artículos 251 del Código penal, que castiga con la pena de prision correccional al que se fingiese Profesor de una facultad que requiere título y ejerciese actos propios de la misma, y el 505, que determina que las disposiciones contenidas en el libro 3.º del mismo Código, no excluyen ni limitan las atribuciones concedidas á la Administracion para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que les esté encomendada su represion por las leyes;

Vista la Real orden de 23 de Mayo de 1854, en la que haciéndose cargo de lo prescrito en el Código penal, y lo mandado en las disposiciones que precedieron á la publicacion de este, respecto al castigo de las intrusiones en el ejercicio de profesiones que requiriesen título especial, se determinó que corresponde á los Gobernadores de provincia castigar á los que por primera vez delincan, limitándose en cuanto á los reincidentes á instruir las primeras diligencias y poner-

las con el reo á disposicion de los Tribunales ordinarios.

Vista la Real orden de 10 de Febrero del presente año, que manda á los Gobernadores de provincia adopten cuantas disposiciones les dicte su celo, usando de las facultades que les confieren las leyes, para impedir el ejercicio de las profesiones métricas á los que sin el competente título se intrusan en ellas;

Visto el art. 3.º párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que exceptúa de la prohibicion de convocar competencias los Jefes políticos en los juicios criminales todos los casos de delito ó falta cuyo castigo esté reservado por las leyes á los funcionarios de la Administracion;

Considerando que los hechos por que se dirige el procedimiento judicial contra D. José Poncelet son haber usado indebidamente del carácter de licenciado en medicina y cirugía, y procedido con esta consideracion á actos que si resultasen justificados le harian aparecer como intruso en la profesion médica;

Que no solamente corresponde á la Administracion, segun las disposiciones vigentes, el fijar los casos en que existan estas intrusiones, sino tambien el penarlas cuando se trata de una primera infraccion;

Que si bien D. José Poncelet no se encuentra hasta ahora claramente designado como intruso en las facultades médicas, tratase sin embargo de la primera infraccion de las disposiciones vigentes antes citadas, cuya represion está reservada á las Autoridades administrativas, siendo aplicable por lo tanto al caso presente lo prescrito en el párrafo primero del artículo 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847;

Oido el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administracion.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve. Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gaceta del 8 de Diciembre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

El Capitan general, General en Jefe del ejército de Africa desde el cuartel general frente de Ceuta, en dos del actual, dice á este Ministerio lo que sigue:

Tengo el honor de remitir á V. E. una copia de la orden general de este ejército, correspondiente al dia de hoy, en la que manifiesto al primer cuerpo del mismo lo satisfecho que me hallo de su digno y bizarro comportamiento, no solo en los multiplicados choques que con tanto denuevo ha sostenido con el enemigo, sino en la resignacion y entereza con que ha hecho frente á las privaciones y duras penalidades consiguientes á la entrada en campaña y á las injurias de la estacion.

Copia que se cita.

Ejército de Africa. Estado Ma.

por general. — Orden general del 1.º de Diciembre de 1859 en el campamento frente á Ceuta. — El Excmo. Sr. Capitan general y en Jefe del ejército me manda hacer público en la orden del día lo satisfecho que está del comportamiento del primer cuerpo, desde el momento de su desembarco en las playas de Africa, hasta esta fecha. S. E., que sabe apreciar el valor y ardimiento que ha mostrado en los combates, no admira menos la resignacion y fortaleza con que todos sus individuos han sabido soportar las privaciones consiguientes á la primera entrada en campaña, y las causadas por los fuertes temporales que han sufrido á la intemperie en la estacion más cruda del año.

S. E., que ha recompensado por su nombre de S. M. y en uso de las facultades de que está revestido, algunos hechos de armas que ha preseuciado y que recompensará otros tan pronto como tenga los datos necesarios del combate de ayer, elevará á la aprobacion de la Reina (Q. D. G.) las propuestas de todos aquellos que han merecido premio en las acciones anteriores á su llegada.

S. E. confía y está seguro de que todo el primer cuerpo que ha tenido la suerte de inaugurar la campaña de una manera tan gloriosa, la concluirá del mismo modo, haciéndose cada vez más y más digno de los justos elogios que hoy le prodiga á la vista de todo el ejército. — El General, Jefe de Estado Mayor general, Luis García.

GOBIERNO MILITAR

de la plaza y provincia de Zamora.

El Excmo. Sr. Capitan general del Distrito con fecha 10 del actual me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Capitan general de Cataluña en 1.º del corriente me dice lo que sigue: — Excmo. Sr. — A bordo de la Fragata San José procedente de Puerto Rico, falleció el 24 de Agosto último á la vista de la boca del Estrecho de Gibraltar el soldado licenciado del Regimiento Infantería de Valladolid de aquel ejército José Martínez y García hijo de José y de María Inés; habiendo dejado varios efectos y trece dueros de alances que obraban depositados en la Comandancia militar de Marina de este tercio y provincia. En vista de esto ten el honor de dirigir á V. E. á fin de que se sirva disponer que por medio de los boletines oficiales de las provincias que componen el Distrito de su digno cargo se llame á los padres ó legítimos herederos del difunto con objeto de que comparezcan por sí ó por medio de apoderados en la referida Comandancia militar de Marina para recoger los efectos y cantidad indicada púeso que no ha podido averiguar la residencia de los mismos, sin embargo de las diligencias practicadas hasta el día para conseguirlo. — Lo traslado á V. S. para los fines que anteriormente se expresan cuidando V. S. de participarme haberse verificado así como si en la

provincia de ese Gobierno militar de su cargo, apareciese alguno con aquel derecho.

Lo que se inserta en este periódico oficial, para conocimiento del público y que puedan presentarse en este Gobierno militar. Zamora 12 de Diciembre de 1859. — Martin de Rosales.

ANUNCIOS OFICIALES.

BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano de la villa de Morales del Vino, que consta de 350 vecinos, con la dotacion de 3 000 rs. anuales pagados por trimestres vencidos del presupuesto municipal, para la asistencia de los pobres. Los aspirantes á dicha plaza, presentarán sus solicitudes en la Secretaria de Ayuntamiento en el término de 15 dias, pues su provision será el 22 del actual. Zamora 13 de Diciembre de 1859. — Francisco Sepúlveda.

Se saca á público remate el servicio de bagages del canton de la Puebla de Sanabria durante el año venidero de 1860, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaria del Gobierno de provincia y en la de aquel Ayuntamiento. El remate será doble, celebrándose en ambos puntos, el dia 30 del presente á las 11 de su mañana.

Se hace saber por medio de este boletin, para conocimiento de los que gusten interesarse en el expresado remate. Zamora 13 de Diciembre de 1859. — Francisco Sepúlveda.

Se saca á público remate, el servicio de bagages del canton de Lubian durante el año venidero de 1860, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaria del Gobierno de provincia y en la de aquel Ayuntamiento. El remate será doble, celebrándose en ambos puntos el dia 30 del presente á las 11 de su mañana.

Se hace saber por medio de este boletin, para conocimiento de los que gusten interesarse en el expresado remate. Zamora 13 de Diciembre de 1859. — Francisco Sepúlveda.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Manuel Marrón, Escribano por S. M. (q. D. g.) público y uno de los de este Juzgado de primera instancia de Alcañices.

Doy fé: que en este propio Juzgado y por mi testimonio se sigue expre-

diente de pobreza, á instancia de Narcisca García vecina de San Blas, en el cual ha recaído la sentencia siguiente:

— Sentencia. — En la villa de Alcañices á siete de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve, y en el expediente seguido en este Tribunal por Narcisca García vecina de San Blas, y en su nombre el Procurador D. José María Silva, sobre que se la declare pobre para litigar con Miguel Fernández vecino de Viñas. — Resultando que por la expresada Narcisca García, se presentó un escrito solicitando se la declare pobre para litigar con Miguel Fernández, sobre reclamacion de mil reales resto de mayor cantidad procedente de la venta de una casa: que conferido traslado al expresado Miguel Fernández no lo ha evacuado á pesar de haber sido notificado al intento. — Considerando que Narcisca García ha provado que vive de su jornal que no pasará de real y medio, y del pequeño producto de unos escasos bienes que posee que no llegará á doscientos cincuenta reales al año, siendo estos los únicos recursos con que cuenta para sostenerse. — Vistos los artículos ciento ochenta, ciento ochenta y uno y ciento ochenta y dos de la Ley de enjuiciamiento civil. — Fallo: — Que debia de declarar y declarar pobre para litigar á Narcisca García en el pleito que intentan promover á Miguel Fernández vecino de Viñas, admitiéndole justicia en concepto de tal, á calidad de reintegro si mejorase de fortuna, á cuyo fin dará la caucion competente. Pues por esta sentencia así lo pronunció, mandó y firmó. — José de Castro. — Pronunciamento. — Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. José de Castro, Juez de primera instancia de Alcañices y su partido en la Audiencia pública de este día siete de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Ante mí. — Manuel Marrón. — Concuerdan á la letra la anterior sentencia y su pronunciamento con sus originales que obran en el expediente de que va hecho mérito, lo relacionado mas por menor aparece del mismo á que me refiero. Y para que conste estiendo el presente que signo y firmo en Alcañices á veintiocho de Noviembre de 1859. — V.º B.º, José de Castro. — Manuel Marrón.

1.º SEMESTRE DE 1860.

Revista de clases pasivas.

Contaduría de Hacienda pública

de la

PROVINCIA DE ZAMORA.

Los individuos de clases pasivas que perciben haberes por la Tesorería de esta provincia y residen en esta Capital, se me presentarán en acto de revista desde el primero al diez de Enero próximo, provahidos de los documentos que previene la Real orden de 22 de Agosto de 1855. — Los que

de dicha clase residan en los pueblos se presentarán á los Sres. Alcaldes que para dicho efecto funcionan como Contadores, acompañados de los documentos que marca la expresada Real orden, cuidando dicha autoridad de remitirlos con oficio á esta dependencia de mi cargo, dentro de los quince primeros dias del precitado Enero, debiendo hacer presente á la enunciada clase que no cumpliendo con lo que queda prevenido serán eliminados de las nóminas á que pertenezcan. Zamora 5 de Diciembre de 1859. — El Contador, Manuel Beladiez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

De las heras del pueblo de Villalonso ha desaparecido el dia 5 del corriente, una mula cuyas señas se expresan á continuación, y de la propiedad de Fabian Gauzazo, vecino del mismo pueblo.

Señas.

Edad 15 meses, alzada 6 cuartas y 2 dedos poto mas ó menos, pelo negro, con lacrin recién hecha y las orejas esquiladas por el interior.

De la pertenencia de Teresa Carbajo, viuda, vecina de Villalba de la Lampreana, se ha extraviado el dia 3 del presente mes, un Buey de las señas siguientes: pelo negro, con una lista dorada en el lomo, astas cortas y torbas, alzada regular, en buenas carnes, estrecho de pecho y anca, de cinco á seis años. La persona en cuyo poder se halle ó sepa su paradero, se servirá dar razón á dicha Teresa Carbajo.

En la dehesa de la Izcalina se venden cuártones de fresno de todas dimensiones. Las personas que los quieran pueden tratar con el Montaraz de la misma, encargado de su venta.

De la propiedad de José Seco, vecino del pueblo del Maderal en esta provincia, se han extraviado en la noche del 13 del corriente dos caballerías de las señas siguientes:

Un caballo de seis cuartas de alzada, seis años, pelo rojo medio castaño, una estrella en la frente, paticalzado de atrás, dos señales de maduradas ya curadas.

Una yegua de seis años, alzada seis cuartas, bastante colada, una estrella en la frente, pelo castaño, rozada de la collera, piconá del lado izquierdo.

IMPRESA DEL BOLETIN OFICIAL.